



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de noviembre de 2025.

Persona a notificar: EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía N° 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente No. 0783-039-002-093-2022, seguido la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle y al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, se expidió AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de noviembre de 2025.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de noviembre de 2025, debido a que como consta en el expediente, no fue posible ubicar el lugar de residencia del señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía N° 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, se procederá a notificar al señor en mención, por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 14 de noviembre de 2025, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

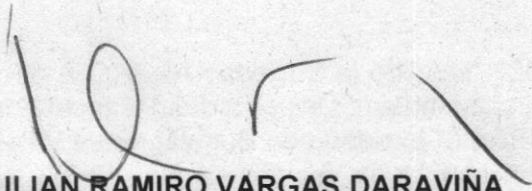
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día dieciocho (18) del mes de noviembre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veinticuatro (24) de octubre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2025.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0783-039-002-093-2022

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

SITUACION FACTICA

Que en fecha 21 de noviembre de 2022, se expide informe de visita por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional - Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección numero 13 Base de Patrulla Bugalagrande, en la vereda El Alizal - corregimiento de Limones, municipio de Zarzal, en el cual se describe lo siguiente:

“... IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Sociedad ALGRÒ S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7 y representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande – Valle del cauca y domiciliado en el Municipio de Santiago de Cali en la Calle 9 N°84A - 42.

LOCALIZACIÓN:

Municipio de zarzal – Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006-0003-000, con un área de 365.260 m² según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50" W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.114.360,478 m.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

OBJETIVO: Realizar un recorrido de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional - Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos Sección número 13 Base de Patrulla Bugalagrande, en la vereda El Alizal - corregimiento de Limones, municipio de Zarzal.

DESCRIPCIÓN:

- A petición del Grupo de operaciones especiales de la policía nacional, en cabeza del Intendente Keyby Leonardo Silva Murcia identificado con cedula de ciudadanía 79.218.347 y con número telefónico 3217183803; el cual había realizado un decomiso preventivo de Carbón vegetal, en proceso de combustión, calculado por ellos mismos en 24.5 m³ y de la misma manera también calcularon un volumen de 32.5 m³ de material forestal apilado, listo para ser transformado en carbón. Se realiza el informe de visita con el fin de aclarar algunos puntos.
- También se realizaron 3 capturas de personas las cuales fueron encontradas en flagrancia según versión de la policía, los cuales corresponden a: Aduar Andrés Guaran identificado con cedula de ciudadanía 13.074.876 de Córdoba (Nariño), con dirección de residencia Barrio Los Lagos Tercera Etapa Casa # 3-27. Elizabeth Cardona Marín identificada con cedula de ciudadanía 1.006.439.538 de Zarzal (Valle). Rubiel Antonio Flórez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 94.263.378 del Águila (Valle)
- Se levanta un Acta Única De Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna Silvestre con N° 0092935
- Se dejó en custodia el material decomisado preventivamente a los responsables del predio.
- En este predio hay un permiso para el aprovechamiento de árboles aislados, lo cual se constató con la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022 del expediente N° 0783-004-005-059-2022.
- Es importante detallar que en la resolución de permiso otorgada por la CVC en su Artículo segundo. Obligaciones, numeral 20, se prohíbe la quema para generación de carbón, como así mismo en el folio 6, se le informa al usuario que para todo el proceso de movimiento de tierra y de conformación de reservorio, se deberá adelantar permiso de explanación, apertura de vías y carretable.
- Es importante aclarar que las coordenadas fueron tomadas con celular, el cual NO posee programa de corrección diferencial al milímetro; ni tampoco es un GPS de doble frecuencia diferencial.

...
OBJECIONES: No se presentaron objeciones durante la visita.

CONCLUSIONES:

- La CVC a través del funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.
- Continuar con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.

Que se expide acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092935 de fecha 21 de noviembre de 2022, en el cual se decomisan preventivamente 24.5 m³ de carbón en combustión y 32.5 m³ de material forestal apilado, al señor EDUAR ANDRES

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACCTOR”

CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

Que en fecha 21 de noviembre de 2022, se expide por parte de profesionales de la CVC DAR BRUT, concepto técnico sobre infracción ambiental al recurso bosque, procedimiento efectuado por Policía Nacional Seccional Valle., en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...GRUPO/UGC:

Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Radicado CVC número 1074002022 del 21 de noviembre de 2022.

Informe de visita de recorrido de control y seguimiento a actividades antrópicas sin acto administrativo precedente.

IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

EDUAR ANDRES CUARAN

identificado con cedula de ciudadanía 13.074.876 de córdoba (Nariño),

natural de córdoba (Nariño),

nacido el 04 de marzo de 1980, edad 42 años,

estado civil unión libre

ELIZABETH CARDONA MARIN

identificado con cedula de ciudadanía 1.006.439.538 de zarzal (valle del cauca),

natural de zarzal (valle del cauca),

nacido el 09 de marzo de 1988, edad 34 años,

estado civil unión libre

RUBIEL ANTONIO FLOREZ SANCHEZ

identificado con cedula de ciudadanía 94.263.378 del águila (valle),

natural de el águila (valle del cauca),

nacido el 23 de diciembre 1976, edad 42 años,

estado civil soltero

PROPIETARIOS DEL PREDIO

Sociedad ALGRO S en C.

NIT N° 900989505-7

Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros

Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande

Calle 9 N° 84 A – 42 - Cali

OBJETIVO:

Emitir Concepto Técnico sobre infracción ambiental al recurso bosque, con el fin de ser anexado como elemento material probatorio de diligencias judiciales.

LOCALIZACIÓN:

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Municipio de zarzal – Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006-0003-000, con un área de 365.260 m² según cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50" W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 1.114.360,478 m.

CONCLUSIONES:

De lo descrito en el informe de visita se puede concluir lo siguiente:

La leña o madera utilizada para la obtención ilegal de carbón vegetal, proviene de un aprovechamiento autorizado por la CVC a nombre de la Sociedad ALGRO S en C. NIT N° 900989505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros, Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande, domiciliado en la Calle 9 N° 84 A – 42 – Cali; relacionado a un aprovechamiento de árboles aislados, lo cual se constató con la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022 del expediente N° 0783-004-005-059-2022.

En el Artículo segundo –obligaciones de la citada resolución, en su numeral 20 dice “se prohíbe la quema para generación de carbón, como así mismo en el folio 6, se le informa al usuario que para todo el proceso de movimiento de tierra y de conformación de reservorio, se deberá adelantar permiso de explanación, apertura de vías y carreteable

Con base en la resolución que autoriza las podas, y aprovechamiento, se concluye que la actividad de transformación de material vegetal forestal en carbón, en los mismos predios objeto del permiso, no estaba autorizada.

Se concluye que es pertinente evaluar la vinculación al proceso de la Sociedad ALGRO S en C. NIT N° 900989505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros, Identificado con cedula de ciudadanía N° 6198813 expedida en Bugalagrande; en calidad de propietarios del predio, dadas las contravenciones a la resolución 0780 N°0783-710 del 15 de junio de 2022, la cual reposa en el expediente 0783-004-005-059-2022.

Se recomienda tener en cuenta lo estipulado en el artículo 328 de la ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 29 de la Ley 599 de 2000, (código penal), el cual estableció:

“Artículo 328: Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios”

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Se concluye que se debe proceder acorde con la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de los procedimientos que se deban aplicar en cumplimiento de la ley 1453 de 2011.

OBLIGACIONES:
NO APLICA.”

Teniendo en cuenta la redacción de la normatividad relacionada con el código penal se aclara que las normas transcritas en el concepto técnico fueron sustituidas por la ley 2111 de 2021 que establece:

“ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, acceda, capture, mantenga, introduzca, extraiga, explote, aproveche, exporte, transporte, comercie, explore, trafique o de cualquier otro modo se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, corales, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento treinta y cinco (135) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cuarenta y tres mil setecientos cincuenta (43.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

La ley 1333 de 2009 es su artículo 5° establece: “... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”

Que se procede por parte de la Técnico administrativo de Gestión Ambiental del Territorio, consultar el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad ALGRO S en C. Identificada con NIT N° 900989505-7.

Que se expide Resolución 0780 No. 0783 – 1203 de fecha 23 de noviembre de 2022 “POR LA CUAL SE LEGALIZA E IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”.

Que se expide informe de visita de fecha 7 de diciembre de 2022, realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar un informe de cumplimiento a medida preventiva según resolución 0780 N° 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022 en el predio San Felipe Lote 3, corregimiento de Limones, vereda el Alizal, municipio de Zarzal. Radicado 1078892022, expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se describe lo siguiente:

“...DESCRIPCIÓN:

•Se procedió a realizar una inspección ocular al predio mencionado anteriormente, donde la atención la otorgo el nuevo administrador del predio, el señor Carlos Alberto Urueña

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

identificado con cedula de ciudadanía N° 18.494.219 de la Tebaida (Quindío), con teléfono de contacto 3218264436 quien al identificarse aclaro que escasamente lleva 12 días en el cargo e ignoraba de forma parcial todo el proceso que se había suscitado en el predio, en el cual se había realizado un decomiso preventivo de Carbón vegetal, en proceso de combustión, calculado por la policía en 24.5 m³ y de la misma manera también calcularon un volumen de 32.5 m³ de material forestal apilado, listo para ser transformado en carbón.

•Se procede el desplazamiento al sitio indicado por coordenadas tomadas por la policía, donde se toman de nuevo Coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'17,97347" N y Longitud 76°02' 49,81708" W con una altitud de 997,750 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste en Y: 978.935,017 m. y X: 1.114.366,119 m. En el punto donde se realizó la captura de las 3 (tres) personas las cuales fueron encontradas en flagrancia y donde también se encontró el material decomisado preventivamente, el cual se había dejado en custodia a los responsables del predio, demostrando así al compararlas con las coordenadas del Acta Única De Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna Silvestre con N° 0092935, que prácticamente son las mismas. Lo que certifica que se está ubicado en el punto exacto donde se cometió presuntamente la transgresión a la normativa de los recursos naturales.

•En el punto anteriormente mencionado se observan dos pilas de madera, una que fue armada y lista para ser transformada en carbón y la otra que se transformó en carbón, pero debido a que en el momento adecuado no fue apagada, esta pila se quemó completamente reduciéndose su volumen, dando como resultado un material inservible. Ambas pilas según resolución de medida preventiva (artículo primero parágrafo 3) deben ser llevadas inmediatamente al Centro de Atención y Valoración de Flora-CAV ubicado en las instalaciones de la DAR-BRUT. Explica el administrador que, por llevar un tiempo tan nuevo en el predio, no ha alcanzado a llevarlas al centro de acopio, pero que en el transcurso de la semana lo hará.

•Se observa en el predio, que se dejó de ejecutar todo tipo de transformación de material forestal en carbón (artículo segundo de la resolución en mención) a su vez no se observa el aprovechamiento de árboles aislados, como tampoco intervenciones de movimientos de tierra, etc.

•Es importante aclarar que las coordenadas fueron tomadas con celular, el cual NO posee programa de corrección diferencial al milímetro; ni tampoco es un GPS de doble frecuencia diferencial.

• Como prueba fehaciente de lo enunciado anteriormente, se deja registro fotográfico.

OBJECIONES: No se presentaron objeciones durante la visita.

CONCLUSIONES:

•La CVC a través del funcionario asignado a la zona, continuará con los recorridos de control y vigilancia.

•Continuar con el acto administrativo correspondiente de acuerdo a las disposiciones de ley.”

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que se realizó informe de visita de fecha enero 29 de 2025, por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar seguimiento a medida preventiva impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre – AUCTIFFS número 0092935, Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se concluye lo siguiente:

“... Se realizó una visita técnica de seguimiento en el sitio especificado, durante la cual se ejecutaron actividades de registro fotográfico y georreferenciación de la ubicación.

Con base en lo observado durante la visita de seguimiento, no se evidenció la presencia del material forestal decomisado, correspondiente a 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado, en el predio señalado como lugar de custodia. La información proporcionada por las personas presentes en el sitio fue limitada, lo que impidió obtener detalles claros sobre el destino del material en cuestión.

El presente informe se remitirá al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca –UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, para dar continuidad con las actividades administrativas a que haya lugar.”

Que se expide concepto técnico de fecha 27 de junio de 2025, realizado por Profesional Universitario e Ingeniera Ambiental contratista de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva- Expediente 0783-039-002-093-2022, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ ...
DETERMINANTES AMBIENTALES Y DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL:

No aplica.

CONCLUSIONES:

De conformidad con lo evidenciado en la visita de control y vigilancia en apoyo a decomiso preventivo realizado por la Policía Nacional el 21 de noviembre de 2022, en el predio denominado San Felipe lote 3, vereda el Alizal, corregimiento de limones, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, se incumplió en obligaciones de la Resolución 0780 No. 0783 – 710 del 15 de junio de 2022 “Por la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el predio san Felipe, vereda guasimal, jurisdicción del municipio de zarzal- valle del cauca”, otorgado a favor de la sociedad ALGRO S. EN C, identificada con NIT No. 900.989.505-7, y representada legalmente por parte del señor Juan Manuel Arias Libreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.813, expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, o quien haga sus veces; con el objetivo de llevar a cabo la poda de doscientos ochenta y siete (287) árboles y el aprovechamiento de cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) árboles, doscientos cuarenta y seis (246) de ellos en cercas vivas, de la especie Samán (Pithecellobium saman), que arroja

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

un volumen equivalente a 301.44 metros cúbicos, ubicados en las coordenadas Geográficas: Lat Long: 4.39674091 -76.05006661, DMS: 4° 23' 48.27" N 76° 3' 0.24" W, Planas: Y: 1114045, X: 978021, en el predio denominado: "San Felipe", identificado con matrículas inmobiliarias No. 384-10880, 384-4987 y 384-39974; ubicado en la vereda El Guasimal, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca. Incumpliendo por realizar actividades de aprovechamiento de carbón combustión y material forestal.

Por lo anterior, en la resolución ya mencionada, artículo segundo de obligaciones, restricciones y recomendaciones técnicas, numeral 20, enuncia lo siguiente: Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se podrán quemar o entregar para generación de carbón. Únicamente se permite la reincorporación al suelo chippeado, previa autorización del propietario. Los residuos que vayan a ser retirados del sitio, deberá coordinarse con la empresa de aseo que corresponda para disponer de ellos adecuadamente en el sitio que corresponda y se encuentre debidamente autorizado para tal fin, los residuos de madera gruesa o rolliza que se generen de la actividad, podrán ser donados para labores sociales o comunitarias, previa firma de acta de entrega del material, en donde se especifiquen volúmenes entregados, y destinación que se le dará al material.

Dando incumpliendo del permiso otorgado, por lo cual se legaliza e impone una medida preventiva mediante, artículo primero de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, referente al DECOMISO PREVENTIVO de 24.5 m³ de carbón en combustión y 32.5 m³ de material forestal apilado, los cuales se encuentran en el Municipio de Zarzal - Corregimiento de Limones, vereda el Alizal, predio San Felipe Lote 3, cedula catastral N° 76-895-00-02-0006- 0003-000, con un área de 365.260 m² según cartografía del instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Coordenadas geográficas GCS_Magna de Latitud 4°24'18" N y Longitud 76°02' 50"W con una altitud de 998,770 m.s.n.m. Aproximadamente Correspondientes a coordenadas planas Magna_Colombia_Oeste en Y: 978.935,824 m. y X: 14.360,478 m; en el parágrafo 3, enuncia lo siguiente; La Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900 989 505-7. Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.81 3 expedida en Bugalagrande Valle, deberá trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, calle 16 No. 3 - 278, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca, ya que en la obligación el material quedo en el predio donde se realizó el decomiso y debía ser trasladado a el CAV - DAR BRUT, por lo cual no hay evidencia de cumplimiento con la obligación. En la visita de seguimiento a la medida preventiva del 29 de enero de 2025, el carbón de combustión y el material forestal apilado no se encuentran en el predio, y se identificaron adecuaciones de terreno en curso.

Por lo cual en la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, en el artículo segundo, se dio cumplimiento en SUSPENSION INMEDIATA de la actividad de transformación de los productos forestales provenientes de aprovechamiento forestal en

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

carbón vegetal, sin el permiso de la autoridad ambiental, ya que no continuaron con las actividades de extracción del material de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, mencionado se incumplió en el permiso otorgado de aprovechamiento forestal y en el decomiso preventivo del material, por lo cual se recomienda el inicio de la actuación sancionatoria ambiental respecto a la ley 1333 de 2009. Y acorde a lo estipulado en el procedimiento, en contra de la sociedad ALGRO S. EN C, identificada con NIT No. 900.989.505-7 y representada legalmente por parte del señor Juan Manuel Arias Libreros, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.813 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, o quien haga sus veces, por omisión en obligaciones del artículo segundo, en restricciones y recomendaciones del numeral 20 de la Resolución 0780 No. 0783 - 710 del 15 de junio de 2022, e incumplimiento en el artículo primero, parágrafo 3 de la Resolución 0780 No. 0783 - 1203 del 23 de noviembre de 2022, y contra el señor Eduar Andres Cuaran identificado con cedula de ciudadanía N° 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño por no tener permiso de la autoridad ambiental competente para realizar la actividad de pilas de carbón en combustión y pilas de material forestal.

OBLIGACIONES:

No aplica.”

Que se expide concepto técnico de fecha 14 de agosto de 2025, por parte de profesional especializado de la CVC DAR BRUT, referente a verificación de cumplimiento de la medida preventiva de la Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, en el expediente No. 0783-039-002-093-2022, en el cual se conceptúa lo siguiente:

“...DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el informe de visita de fecha 07 de diciembre de 2022, para la verificación de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 No. 0783-1203 del 23 de noviembre de 2022, pudo observarse que: En el “se observan dos pilas de madera, una que fue armada y lista para ser transformada en carbón y la otra que se transformó en carbón, pero debido a que en el momento adecuado no fue apagada, esta pila se quemó completamente reduciéndose su volumen, dando como resultado un material inservible y que se dejó de ejecutar todo tipo de transformación de material forestal en carbón (artículo segundo de la resolución en mención) a su vez no se observa el aprovechamiento de árboles aislados, como tampoco intervenciones de movimientos de tierra, etc..

CONCLUSIONES:

Con lo reportado en el informe de visita de fecha 07 de diciembre de 2022, puede concluirse que la Sociedad ALGRO S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7 y representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande - Valle del cauca, acato parcialmente la medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA, de la actividad de transformación de los

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

productos forestales provenientes de aprovechamientos forestales en carbón vegetal, sin el permiso de la autoridad ambiental.

Sin embargo no acato lo expuesto en PARÁGRAFO 3.- La Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle, deberá trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, calle 16 No. 3 – 278, jurisdicción del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

Por lo anterior, se recomienda no levantar la medida preventiva y abrir proceso sancionatorio a la Sociedad ALGRO S. EN C. identificada con Nit. número 900.989.505-7, representada legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande – Valle del cauca, por no cumplir con la obligación de trasladar INMEDIATAMENTE el material decomisado al Centro de Atención y Valoración de Flora - CAV ubicado en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC y no salvaguardar en su calidad de custodio los productos forestales correspondientes a 24.5 m3 de carbón en combustión y 32.5 m3 de material forestal apilado

OBLIGACIONES:

Ninguna.”

Que, el coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas creó en el aplicativo ARQ SANCIONATORIO AMBIENTAL el radicado 852502025 de fecha 14 de agosto de 2025; por lo anterior, es pertinente iniciar el presente proceso sancionatorio.

Que se expide AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES” de fecha 19 de agosto de 2025, en contra de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle y al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado y notificado en debida forma.

Que mediante radicado 1060972025 de fecha 16 de octubre de 2025, el representante Legal y Director Técnico de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, presenta respuesta y explicación al expediente No. 0783-039-002-093-2022, algunos apartes de dicho documento se transcriben a continuación:

Apreciados Sres. Espero se encuentren muy bien y sus labores marchen de forma exitosa. Es pertinente aclarar que la hacienda San Felipe, ubicada en la vereda El Alizal, es un proyecto productivo de Limón Tahití para exportación. Es de gran importancia para el grupo

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

empresarial ser aliados estratégicos de la CVC, ya que nuestro enfoque se enmarca en un proyecto ambientalmente responsable. Sin embargo, en el inicio del proyecto se identificó que la propiedad contaba con un índice de sombrero muy elevado para plantar árboles de limón por lo que se solicitó el aprovechamiento de árboles aislados, permiso que fue concedido por la entidad. Sin embargo, en el ejercicio el administrador de finca para ese tiempo aprovecho la situación en conjunto con otras personas para hurtar una madera y quemarla para realizar carbón. Para este acontecimiento desde la dirección técnica nos percatamos por parte de terceros aledaños al predio que había sucedido este hecho por lo que la persona fue retirada de su cargo.

Por otra parte, la quema de este carbón se realizó en uno de los lotes que no se sabía que era parte de la propiedad adquirida, ya que los linderos al momento de la entrega eran diferentes a los que actualmente conocemos. Por tal razón desde la dirección técnica no tuvo conocimiento de lo que sucedía en la propiedad. Este mismo acontecimiento dio pie para realizar la aclaración de los pedios y la actualización de la cartografía, donde se encontró que lote 3 que fue entregado en la compra de propiedad correspondía al lote "El Engaño" el cual tiene un proceso en camino. por tal razón, en la entrega de la propiedad se manifiesta que la propiedad ilegal hasta el zanjón.

En dicho documento se anexa, además los siguientes documentos:

1. Descargos administrador despedido.
2. Liquidación administrador Daniel Andrés Molina.
3. Actualización de plano cartográfico.

Situación fáctica:

De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se impuso medida preventiva de decomiso en flagrancia al señor EDUAR ANDRES GUARAN según Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092935, además que el informe de visita hace el reporte de captura de 3 personas entre ellas Aduar Andrés Guaran identificado con cedula de ciudadanía 13.074.876 de Córdoba (Nariño), Elizabeth Cardona Marin identificada con cedula de ciudadanía 1.006.439.538 de Zarzal (Valle). Rubiel Antonio Flórez Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 94.263.378 del Águila (Valle) como presuntos infractores.

Que en el concepto técnico expedido por funcionarios de la CVC con fecha noviembre 21 de 2022 concluye la pertinencia de vincular al proceso sancionatorio a la Sociedad ALGRO S en C, teniendo en cuenta que el material forestal para la obtención del carbón provenía de un aprovechamiento forestal autorizado mediante la resolución 0780- No.0783-710 del 15 de junio de 2022.

Que en seguimiento a la medida preventiva se expide concepto técnico del 14 de agosto de 2025 en el cual se concluye el cumplimiento parcial de la medida preventiva por parte de la

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Sociedad ALGRO S en C, sin embargo, no hizo el traslado del material forestal decomisado preventivamente al CAV de la DAR BRUT, recomendando el inicio del proceso sancionatorio por el no cumplimiento de la obligación impuesta en la resolución que legalizó la medida preventiva.

Que una vez acatado el concepto técnico se procede a dictar Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio en contra de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, Representada Legalmente por el señor Juan Manuel Arias Libreros Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande Valle y al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, motivado como propietario del predio y en la imposición de medida preventiva en flagrancia No.0092935.

Que una vez notificado el inicio del proceso sancionatorio, la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, solicitó copias del expediente mediante el radicado 938442025 las cuales se expidieron, procediendo mediante el radicado 1060972025 del 18/10/2025 a presentar el escrito de “Respuesta y explicación al expediente No.0783-039-002-093-2022”.

Que en el escrito presentado hace una descripción del predio de la Hacienda San Felipe por su situación y linderos, al cual se le otorgo un permiso de aprovechamiento forestal. Además, refiere que el Administrador del predio con otras personas hurtaron la madera para quemarla para realizar carbón, situación que se conoció por la Sociedad. Argumenta que la quema se realizó en un predio que no tenía definida claramente su situación y linderos, lo que conllevó a tramitar un proceso judicial para sanear a través de un proceso de declaración de pertenencia el lote denominado El Engaño, donde se prueba que fue el lugar donde se estaba cometiendo la infracción ambiental.

Que con el fin de probar los autores de la infracción ambiental y el lugar donde se hizo la misma, presenta figura de demarcación del predio Hacienda San Felipe, donde con demarcación en colores determina claramente donde se hizo la quema de carbón Lote 3 “El Engaño”.

Que también hace alusión a que El Administrador junto “con sus cómplices” movieron la madera hacia el sitio donde se hizo la quema.

Que aclara los predios que componen la Hacienda San Felipe que se encuentran legalizados y el predio donde se hizo la intervención el cual está en proceso judicial de Declaración de Pertenencia por el propietario para ser entregado a la Sociedad, adjunta como prueba emplazamiento emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle radicado 76-895-40-89-001-2022-00549-00 donde es Demandante JAIME FARID PIEDRAHITA AVILA.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que hace referencia al informe de visita que efectuó la CVC el 7 de diciembre de 2022 como seguimiento a la medida preventiva en el cual está probado que al momento el administrador del predio era el señor CARLOS ALBERTO UREÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 18494219.

Que la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, en su escrito declara que el Administrador que incurrió en los hechos fue el señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, además que no tomo como prioridad llevar el material que había quedado en custodia en el predio.

Que con los documento anexos al radicado 1060972025, se evidencia que el 5 de octubre de 2025 la Hacienda San Felipe a través de sus representantes recepcionó acta de descargos al señor DANIEL ANDRES MOLINA en el cual se imputaron cargo de “Tala de árboles sin el consentimiento de Jefes Inmediatos.

Posteriormente, el 29 de noviembre de 2022 se recepcionó descargos nuevamente al señor DANIEL ANDRES MOLINA.

Cargos

Se le imputan al trabajador los siguientes cargos:

- a. Tala de árboles en mayor magnitud sin el consentimiento de sus jefes inmediatos.
- b. Organización de grupos de trabajo nocturnos con el fin de hacer pilas de carbón, aprovechando que el supervisor de campo se encontraba fuera del Municipio.
- c. Hurto de madera

Descargos

El señor Daniel Molina acepta los cargos y la finalización de su contrato laboral, pero si solicita el plazo de 08 días para encontrar su nueva residencia.

Que la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, hizo las diligencias y las acciones relacionadas con la terminación del contrato de trabajo de conformidad con el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, aportando las actas de descargos correspondientes además de la liquidación de prestaciones al señor DANIEL ANDRES MOLINA, una vez efectuada la detección de la infracción el 21 de noviembre de 2022 que conllevo a la identificación plena del Administrador del predio el señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103 a quien se le termino el contrato de trabajo.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, de acuerdo a la prueba documental aportada, está probado que el presunto Autor de la infracción ambiental de aprovechamiento forestal es el señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103 a quien deberá vincularse al proceso sancionatorio radicado 0783-039-002-093-2022 y procederse a cesar el procedimiento sancionatorio contra la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7.

Además, el proceso continuará su trámite contra el presunto infractor al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No.13.074.876 a quien se hizo el decomiso preventivo mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0092935 de acuerdo al auto de inicio de proceso sancionatorio del 19 de agosto de 2025.

Que teniendo en cuenta que la presunta infracción fue cometida por el administrador anterior del predio el señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, sin tener permiso del señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, aportan descargos del administrador donde se evidencia la terminación del contrato y liquidación de sus prestaciones sociales.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Entre las causales de cesación del procedimiento, se encuentra la siguiente: *“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”*.

En razón a lo anterior, dicha causal esta evidentemente probada, por parte de la Sociedad DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, por cuanto la conducta investigada no es imputable al presunto infractor se justifica demostrando que no hubo acción u omisión por parte del investigado que generara la conducta sancionable, presentó las pruebas que demuestran que la persona jurídica no tuvo responsabilidad en los hechos, por cuanto en la detección de la infracción por elementos como una causa ajena que le impidió hacerlo en contra de su voluntad, o que la conducta fue resultado de un tercero ajeno al investigado.

Que teniendo en cuenta la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7, no hizo solicitud expresa de petición de cesación de procedimiento, se evidencia que es procedente darle aplicación al artículo 9 de la ley 1333 de 2009 por cuanto continuar con un proceso en su contra conllevaría a un trámite innecesario que de acuerdo a lo probado conllevaría a un eximente de responsabilidad.

Que igualmente, se procederá a efectuar el inicio del proceso en contra del señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103, para lo cual se requerirá en su momento a la sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7 la información correspondiente de su antiguo administrador para efectos de citaciones y notificaciones.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

El artículo primero de La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, estableció la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3 modificada por el artículo 3 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Modificado por el artículo 24 de la por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina: Intervenciones. Iniciado el

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, preceptúa las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Indicando que Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que el Artículo 23 de la ley 1333 de julio de 2009, establece: Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010).

Por lo anterior, se configura la siguiente causal de cesación del procedimiento: *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación de las actuaciones administrativas del procedimiento sancionatorio ambiental radicado en el expediente 0782-039-002-042-2020 en contra de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7; por encontrarse probada la causal No. 3º. “Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.” establecida en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR el trámite administrativo contenido en el expediente No. 0783-039-002-093-2022, seguido contra el señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño.

Parágrafo: proceder en auto independiente a iniciar proceso sancionatorio contra el señor DANIEL ANDRES MOLINA el cual se identifica con cedula 1094899103.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, con sede en La Unión Valle, Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese al señor JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS Identificado con cedula de ciudadanía N° 6.198.813 expedida en Bugalagrande

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE CAUSA CESACION DEL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE UN PRESUNTO INFRACTOR”

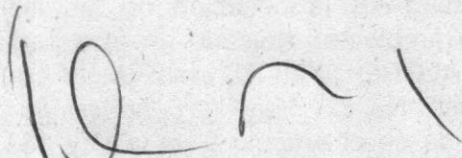
Valle, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ALGRO S en C. identificada con NIT N° 900.989.505-7 y al señor EDUAR ANDRES CUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 13.074.876 expedida en Córdoba Nariño, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y notifíquese por aviso, conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* y en las condiciones establecidas en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

Dado en la Unión, a los catorce (14) días del mes de noviembre de 2025



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo.
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archívese en el expediente 0783-039-002-093-2022